

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02°) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

j02cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: WILLINGTON MORENO MOSQUERA
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO: 660014003002-2019-00895-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE
2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme al poder que obra en el derivado 11 del expediente digital; a través del presente acto **REASUMO** poder y de manera respetuosa elevo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del Auto de 15 de noviembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 18 de noviembre de 2024, por medio del cual se declaró la nulidad de las actuaciones adelantadas desde la notificación de la demanda, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores Willigton Moreno Mosqueta y otros impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Jorge Iván Álvarez Londoño, Diodema González Romero, María Lorena Serna Montoya y La Equidad Seguros Generales O.C., con ocasión a los hechos ocurridos el 02 de junio de 2016. Surtido el reparto, el correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira dirimir la mentada controversia.

SEGUNDO: En ejercicio de defensa que le asiste a mi representada, en el término procesal previsto para ello se presentó escrito contentivo de la contestación de la demanda, tal como consta en el derivado No. 14 del expediente digital.

TERCERO: Mediante Auto de 15 de noviembre de 2024, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado por encontrar configuradas las causales contenidas en los numerales 5° y 8° del artículo

133 del Código General del Proceso. A saber:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del acto de notificación de la demanda a los demandados.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que procure la notificación personal del demandado JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO, con observancia a lo dispuesto en los artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de lograr la vinculación efectiva de las codemandadas DIOEMA GONZALEZ ROMERO Y MARIA LORENA SERNA MONTOYA, se dispone oficiar a la NUEVA EPS con el fin de que suministren los datos de ubicación de las mismas, tales como dirección física, correo electrónico, teléfono, así como la de su empleador. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Dejar sin efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2024, por consiguiente no se llevará a cabo la audiencia programada en este proceso el 19 de noviembre de 2024.

Fuente: Auto de 15 de noviembre de 2024.

CUARTO: Ahora bien, en el proveído no se hizo mención alguna a la notificación surtida a La Equidad Seguros Generales O.C. en calidad de demanda, razón por la cual se eleva la presente solicitud de aclaración a fin de que se indique si la nulidad decretada acarrea igualmente lo relativo a mi mandante. Sin perjuicio de lo anterior, con el presente escrito se adjunta nuevamente la contestación a la demanda a efectos de que sea tenida en cuenta por el Despacho, precisando que corresponde al mismo documento que reposa en el derivado No. 14 del expediente digital.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración, complementación o corrección ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, el artículo 285 del Estatuto Procesal regula la aclaración precisando:

*“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de

ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, es procedente la solicitud de aclaración por cuanto el auto 15 de noviembre de 2024 ofrece un verdadero motivo de duda al no indicar si la nulidad decretada se predica igualmente respecto de las actuaciones adelantadas por La Equidad Seguros Generales O.C., máxime considerando que mi mandante radicó oportunamente escrito contentivo de la contestación de la demanda.

III. PETICIONES

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho acceder a las peticiones que se enuncian a continuación:

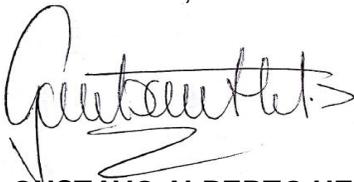
PRIMERO: Se sirva de **ACLARAR** el auto de 15 de noviembre de 2024, precisando si la nulidad de lo actuado se predica de igual forma sobre las actuaciones desplegadas por La Equidad Seguros Generales O.C.

SEGUNDO: Se sirva de **INCORPORAR** al trámite procesal el escrito contentivo de la contestación a la demanda formulada por La Equidad Seguros Generales O.C.

IV. ANEXOS

Contestación a la demanda cuyo documento reposa en el derivado No. 14 del expediente digital.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (R)

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE WILLIGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS ZAPATA MORENO e ISABELA ZAPATA MORENO en contra de JORGE IVÁN ÁLVAREZ LONDOÑO, DIOEMA GONZÁLEZ ROMERO, MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Rad. 66001400300220190089500

FELIPE PUERTA GARCÍA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.277.101 expedida en Pereira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial sustituto de abogado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., tal y como se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal, respetuosamente PROCEDO a presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DIRECTA formulada por los señores WILLIGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS ZAPATA MORENO e ISABELA ZAPATA MORENO en contra de los señores JORGE IVÁN ÁLVAREZ LONDOÑO, DIOEMA GONZÁLEZ ROMERO, MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue notificada a mi representada por conducta concluyente el día 14 de noviembre de 2019, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, primero, porque es una sociedad dedicada a la comercialización de manera masiva de contratos de seguro, y por tanto no tuvo ningún tipo de injerencia en la producción de los hechos supuestamente acaecidos el día 03 de junio de 2016, y segundo porque inclusive si se tuviera en cuenta lo dicho en este hecho PRIMERO y se diera lectura a la copia del informe de accidente de tránsito a la que se hace referencia, se evidencia que el contenido de dicha pieza no es legible en ninguna de sus partes, siendo imposible para la Compañía Aseguradora que represento indagar sobre la fecha, intervinientes y croquis registrado por la autoridad que presuntamente atendió el caso.

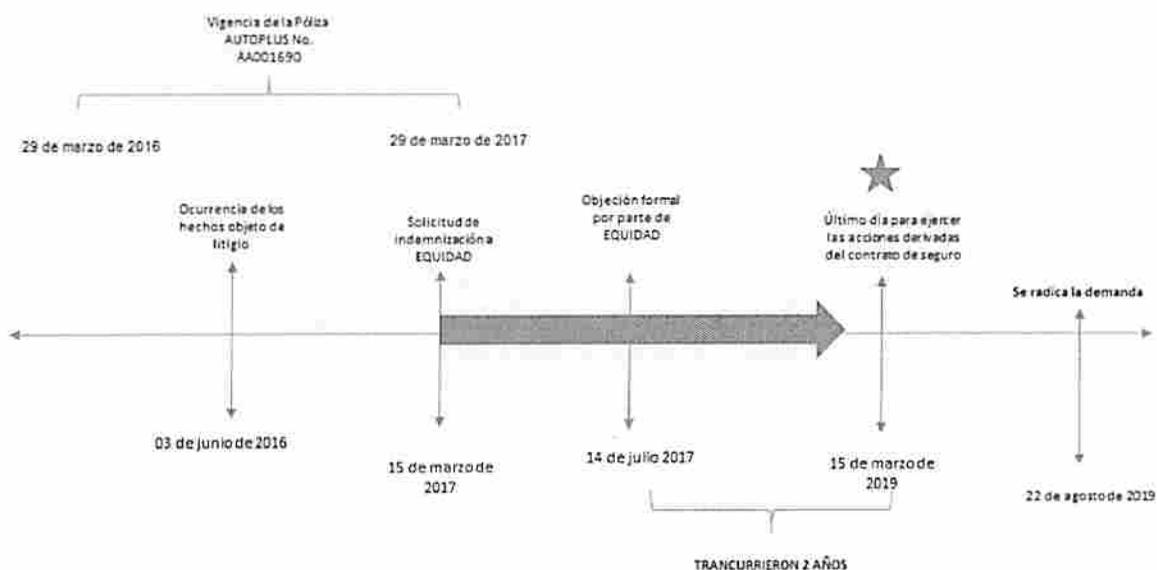
No obstante lo dicho y sin que se entienda que se está aceptando responsabilidad civil alguna por parte de quienes integran la parte pasiva de este litigio, atendiendo a la información que reposa en la Compañía a la que represento, especialmente a la solicitud de indemnización que la parte demandante realizó a mi procurada en el año 2017, se señala en esta oportunidad, que en dicha ocasión, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO procedió a señalar a la parte demandante, que no era posible acceder a su solicitud de indemnización en la proporción en la que se solicitaba, ya que lo presuntamente ocurrido no se había generado por el actuar exclusivo de quien conducía el vehículo asegurado, aquel identificado con placas RGB 050, toda vez que de la información que en su momento se aportó con la solicitud, cada uno de los automotores intervinientes habían presuntamente transgredido las normas de tránsito, y por lo tanto era posible interpretar los supuestos hechos bajo el régimen de la neutralización de las culpas.

Aunado lo anterior, debe señalarse que en los demás soportes documentales que acompañan el escrito demandatorio, no se evidencia ningún tipo de informe adicional que pueda ofrecer luces de lo ocurrido en la citada fecha del 03 de junio de 2016 y

por tanto corre por cuenta de la actora acreditar su dicho en la etapa procesal prevista para ello.

Por último y teniendo en cuenta la vinculación que se le hace a mi representada en el presente proceso, a través del contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, debe aclararse desde ya, que en el presente caso se configuró la prescripción ordinaria de la acción del citado contrato de seguro, toda vez que quienes se encuentran interesados en ahora ejercitarla, conocieron de la existencia de esta relación aseguraticia, al menos desde el 15 de marzo de 2017, que fue cuando elevaron la solicitud de indemnización a mi procurada, y al no haber interpuesto demanda o haber ejercido la acción judicial del contrato de seguro, dejaron fenecer el término de que trata el inciso 2 del artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano.

Con el fin de explicar el paso del tiempo en el presente caso, se presenta de manera detallada la siguiente línea del tiempo, para conocimiento del Despacho y de las demás partes procesales.



Frente al hecho SEGUNDO: Este hecho contiene diversas manifestaciones frente a las cuales me referiré de la siguiente manera:

- Respecto de la afirmación en donde se indica que fue el señor JORGE IVÁN ÁLVAREZ LONDOÑO, quien conducía el vehículo identificado con placas RGB-050, debo indicar que a mi representada no le consta tal manifestación, ya que de la información que se aporta junto con el escrito de la demanda, si bien se allega copia del informe de accidente de tránsito, éste no se encuentra legible y no es posible determinar el contenido escrito en la casilla del conductor.
- Frente a la manifestación en la que se señala sobre la propiedad del vehículo de placas RGB 050 y se le atribuye a las señoras MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y DIOEMA GONZÁLEZ ROMERO, me permito señalar que a mi representada no le consta tal situación, sin embargo reposa en el expediente copia del certificado de tradición del citado automotor, en el que se dice que para 10 de septiembre de 2018, las señoras Serna y González figuraban como propietarias de dicho vehículo. Por este motivo, es de carga de la demandante probar si en la actualidad la titularidad del bien permanece de esa manera, con el fin de acreditar el interés asegurable que debe desprenderse del contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690.
- Por último y frente al contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, debo aclarar lo siguiente: (i) es cierto que la señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA es la tomadora y asegurada, (ii) que existe dentro de los diversos amparos pactados en dicho contrato de seguro, el de la responsabilidad civil extracontractual, (iii) que dicho amparo tiene por objeto cubrir los perjuicios

patrimoniales causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, pero que (iv) en el presente caso, no es posible que le asista obligación indemnizatoria a mi procurada en tanto que, no se encuentra acreditada la realización del riesgo asegurado, pues no obra en el expediente prueba de que quien conducía el vehículo asegurado hubiera incurrido en responsabilidad civil extracontractual y además, porque en el presente asunto, se configuró la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, siendo así inoperante su afectación.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo en todo caso que ocurrió la mencionada prescripción, es imprescindible indicar, que el contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, que son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetarse en su pronunciamiento a observar la operabilidad de sus cláusulas, y en el presente caso, especialmente la lectura de las mismas deben servir igualmente para constatar que las actuaciones de la aseguradora se encuentran ajustadas a derecho y que cualquier condena en la que ordene la indemnización debe ceñirse a lo pactado entre las partes.

Frente al hecho TERCERO: Este hecho no es cierto, pues debe indicarse en primer lugar que la parte actora aportó una copia de informe de accidente de tránsito del que no se puede extraer una información clara y por lo tanto no podría derivarse ningún tipo de responsabilidad a quien pretende hacerlo, esto es al conductor del vehículo de placas RGB 050. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo expuesto, revisando la información que reposa en la Compañía relacionada con la solicitud de indemnización extrajudicial realizada en julio de 2016 por parte de los ahora demandantes, se puede apreciar que lo presuntamente ocurrido no se había generado por el actuar exclusivo de quien conducía el vehículo asegurado, aquel identificado con placas RGB 050, toda vez que cada uno de los automotores intervinientes en los hechos del 03 de junio de 2016, habían transgredido las normas de tránsito, ya que en la copia del Informe de Tránsito allegado en su momento a la Compañía, se señaló que el conductor de la motocicleta de placas SID 74, se le había imputado la causal 116 (exceso de velocidad), desvirtuando así la manifestación que indica la parte actora en este hecho, acerca de que lo ocurrido se debió al actuar del conductor del vehículo de placas RGB 050, aparentemente identificado como vehículo No. 2

Como consecuencia de lo dicho y en cualquier caso, en el presente asunto se deberá tener en cuenta que por estar los vehículos involucrados en este proceso desplegando la actividad peligrosa de la conducción, deberá adoptarse la teoría de la neutralización, precisada con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sala de casación Civil.

Al respecto se ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada, y por el contrario, no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, al cual es acogida por la Corte Suprema de Justicia, indicando:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*¹

¹ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En este sentido, se ruega al señor Juez que al momento de valorar las manifestaciones contenidas en este hecho, se aprecie las consideraciones expuestas por mi procurada.

Frente al hecho CUARTO: Este hecho no es cierto, ya que si tenemos en cuenta lo que presuntamente se encuentra registrado en el Informe de Accidente de tránsito, observamos que la parte demandante se encuentra haciendo una presentación de los hechos de manera parcializada o al menos incompleta, ya que solo menciona el supuesto actuar del conductor del vehículo con placas RGB 050, cuando es conocido por la propia parte demandante que el conductor de la motocicleta SID 74 aparentemente también le fue codificada una causal de transgresión de la norma de tránsito, siendo entonces inoperante la atribución de responsabilidad a solo uno de los intervinientes en los hechos del 03 de junio de 2016, y mucho menos por las razones que supuestamente plantea la demandante en este hecho, asociadas a una presunta maniobra peligrosa.

Frente al hecho QUINTO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, pues obedece a situaciones totalmente ajenas a su conocimiento directo, por lo que corresponde como carga procesal probar su dicho. Sin embargo, es importante aclarar que teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, los soportes que el demandante logre aportar, deben tener la virtualidad de probar más que las desafortunadas lesiones o inclusive fallecimiento, lo que debe comprobarse es, la efectiva causa del daño por el cual se solicita la indemnización, en este sentido, es importante recordar lo que la Corte Suprema de Justicia consideró, al valorar la situación de una persona que había sufrido algunos padecimientos dentro de un accidente de tránsito, pero no quedaba claro, si en realidad estos padecimientos alegados habían sido fruto del accidente o si tenían otra fuente:

"... Y es que ciertamente, dentro de los tópicos de más ardua dilucidación en el terreno de la responsabilidad civil, y en concreto, en el de la intensidad del daño a la persona en accidentes de tránsito, está el de la consideración acerca de si el hecho calificado en la demanda de dañoso es el que ha desencadenado las consecuencias ya latentes en la víctima, y que tal hecho sólo vino a materializar; si el alegado hecho dañoso simplemente agravó los padecimientos preexistentes, o en fin, si el accidente ocasionó perjuicios diferentes pero que se suman a los que venía incubando la víctima.

*Tópicos estos que se entroncan con la causalidad, para cuya averiguación surge como idónea herramienta de verificación de los hechos la prueba técnica que dé cuenta fundamentada acerca de si esa preexistencia lesiva que tenía la víctima puede conducir a aminorar la cuantía de la indemnización o si la lesión que se alega haberse causado como consecuencia del accidente existía antes en su integridad."*²

Para el presente hecho, y sin que se esté aceptando responsabilidad civil alguna, cabe reiterar lo expuesto por la Compañía a la que represento en su OBJECCIÓN FORMAL, en donde señaló que para los gastos para los gastos médicos y sus anexos, en su oportunidad y en la presente demanda, no se remitió certificación emitida por la aseguradora de SOAT por medio de la cual se manifieste el no agotamiento de las coberturas de incapacidad permanente, gastos Médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, gastos de transporte y movilización; por lo que en ese orden de ideas no es procedente indemnizar el exceso por parte de esta aseguradora de acuerdo a la documentación allegada

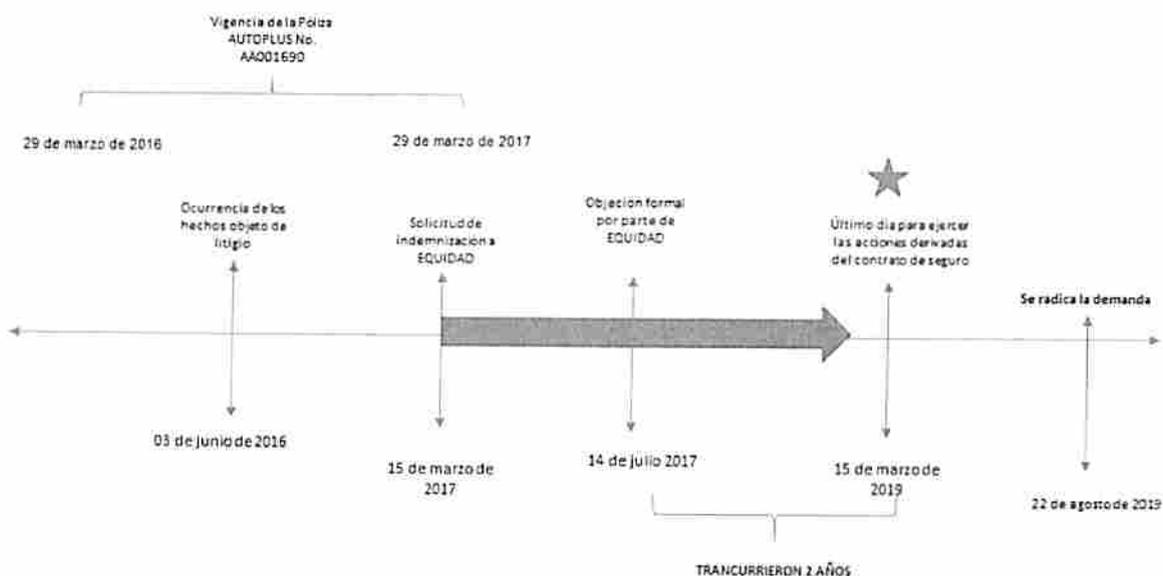
Frente al hecho SEXTO: No es un hecho en estricto sentido, sino la enunciación de una pretensión condenatoria frente a la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva de este litigio. No obstante, de considerarse un hecho, debo señalar que éste No es cierto por las razones que he venido exponiendo en el presente caso, ya que aunque la parte actora aporta copia del informe de accidente de tránsito presuntamente registrado para la época de los hechos del 03 de junio de 2016, de tal documento no se puede extraer ninguna información, ya que es ilegible, y por tanto se torna improcedente endilgar algún tipo de responsabilidad, por lo menos de la apreciación de las pruebas que obran en el

² Corte Suprema de Justicia Colombiana. - sala de casación civil. magistrado ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz sc1283-2014. . siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014). Bogotá, D. C

expediente. Ahora bien, sin que se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de quienes integran la parte pasiva de este litigio, si tenemos en cuenta la información que reposa en la Compañía, puntualmente aquella que se refiere a la solicitud de indemnización que los ahora demandantes realizaron de manera extrajudicial en julio de 2016, se tiene que en el análisis realizado se evidenció que tanto el vehículo de placas RGB 050 como la motocicleta de placas SID 74 infringieron las normas de tránsito que ya que a cada uno de ellos se le imputó una causal para la generación del accidente de tránsito, siendo posible para el caso de marras analizarlo desde la neutralización de las culpas, en la medida que los actores intervinientes contribuyeron en la misma proporción en la causación de la colisión vehicular.

De cara a la vinculación que se le realiza a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO, vale resaltar, que a pesar de que en el presente caso ocurrió la mencionada **prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro**, documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, debe aclararse desde ya, que en el presente caso ocurrió **la prescripción ordinaria de la acción del citado contrato de seguro**, toda vez que quienes se encuentran interesados en ahora ejercitarla, conocieron de la existencia de esta relación aseguraticia, al menos desde el 15 de marzo de 2017, que fue cuando elevaron la solicitud de indemnización a mi procurada, y al no haber interpuesto demanda o haber ejercido la acción judicial del contrato de seguro, dejaron fenecer el término de que trata el inciso 2 del artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano.

Con el fin de explicar el paso del tiempo en el presente caso, se presenta de manera detallada la siguiente línea del tiempo, para conocimiento del Despacho y de las demás partes procesales.



Por último, es imprescindible indicar, que en cualquier caso, el contrato de seguro, **se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones**, que son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetarse en su pronunciamiento a observar la operabilidad de sus cláusulas, y en el presente caso, especialmente la lectura de las mismas deben servir igualmente para constatar que las actuaciones de la aseguradora se encuentran ajustadas a derecho y que cualquier condena en la que ordene la indemnización debe ceñirse a lo pactado entre las partes.

Frente al hecho SÉPTIMO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho por tratarse de situaciones ajenas a su conocimiento directo. No obstante, sea ésta la oportunidad para señalar que mi representada se opone a que se le atribuya algún tipo de

obligación indemnizatoria en el presente caso, dado que no existe responsabilidad civil en cabeza del asegurado, y en cualquier caso, al haberse generado la prescripción ordinaria del contrato de seguro en virtud del cual se le vincula al presente caso, no es posible que se tenga que pagar por alguno de los perjuicios aquí irrogados.

Ahora bien, dando lectura a los documentos anexados con el escrito demandatorio, debo señalar que:

- **Frente a los gastos de transporte que la parte demandante solicita**, debe manifestarse que las piezas que intentan soportar esta petición son inconsistentes, por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexos causales con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la Litis.
- **Frente a los dineros presuntamente cancelados para dar arreglo a la motocicleta de placas SID 74**, debe señalarse que aunque existen dos documentos en donde se expresan a mano alzada las reparaciones aparentemente realizadas al automotor, no hay constancia de que en efecto esto haya sucedido, pues los establecimientos de comercio que expidieron dichos documentos no cumplen con los requisitos de los que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario³, siendo imposible entender a los documentos: NO. 1644 del TALLER CICLOMOTOR BRYAN y MOTOR PARTES PEREIRA, en los términos que lo dispone la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sin que se esté aceptando responsabilidad alguna sobre lo ocurrido, dando revisión en catálogos especializados de venta de automotores, de una motocicleta de similares características de las que hablan los demandantes, encontramos que actualmente en el mercado pueden adquirirse por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Se anexa captura de pantalla de la información revisada en la página web de <https://www.carroya.com/usados/suzuki/ax-100-1995-cali/1762116>.



³ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

...

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.***

...”

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

- **Por último y frente al lucro cesante solicitado por la parte demandante,** debo indicar que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica que supuestamente desarrollaba al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Al respecto, sea la oportunidad para citar la sentencia de unificación 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que explican los alcances de la presunción, según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, indicando que en todos los caso esto no puede resolverse de esta forma, ya que se estaría contrariando el principio de certeza del daño. En esta providencia se exige que para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se haya solicitado en la demanda, no hay lugar a reconocimiento de oficio; (ii) **que obre prueba suficiente de que efectivamente la persona dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

Frente a lo dicho, vemos que el demandante en el presente caso, solo se limitó a señalar que para el momento en que ocurrió el accidente no tenía trabajo pero que anteriormente si se encontraba vinculado a una actividad económica, sin ningún tipo de soporte, como copia de contrato laboral, de prestación de servicios o cualquier otra, que diera luces de su actividad productiva, siendo entonces ineficaz que la presunción de ingresos pueda ser aplicada en este caso, si la misma no se encuentra acompañada o sustentada de ninguna prueba conducente.

Luego es necesario poner de presente al señor Juez, que si lo pretendido por la parte actora a través de la acción directa consignada en el artículo 1133 del Código de Comercio (en adelante Cco) es vincular a mi representada para que indemnice sobre los eventuales perjuicios que logren ser probados durante el curso de este proceso, le es atribuible al demandante la demostración del hecho ocurrido que generó la consecuencias que mediante este proceso quiere reparar en los términos del artículo 1077 del Cco., y que en los contratos de seguros es denominado como ocurrencia del riesgo asegurado.

Frente al hecho OCTAVO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, especialmente porque de la información que reposa en el expediente no se logra acreditar lo aquí manifestado, ya que en la casilla de descripción de los daños materiales, figura la consignación de una información que no resulta ser legible. Ahora bien, y en consonancia con lo expuesto en el hecho anterior, debe advertirse que más allá de la ocurrencia de los hechos del 03 de junio de 2016, se aclara que en el presente caso no existe responsabilidad civil exclusivamente en cabeza del conductor del vehículo de placas RGB 050, por lo que

no puede endilgarse ninguna obligación indemnizatoria por reparación de perjuicios materiales a quienes integran la pasiva de este acción. En igual sentido, también se indica que en el evento en que su señoría determinara que existe algún tipo de responsabilidad de los aquí demandados, de la revisión de un catálogo especializado de automotores, se observa que la motocicleta involucrada en los hechos, tiene un valor en la actualidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Luego es necesario poner de presente al señor Juez, que si lo pretendido por la parte actora a través de la acción directa consignada en el artículo 1133 del Código de Comercio (en adelante Cco) es vincular a mi representada para que indemnice sobre los eventuales perjuicios que logren ser probados durante el curso de este proceso, le es atribuible al demandante la demostración del hecho ocurrido que generó la consecuencias que mediante este proceso quiere reparar en los términos del artículo 1077 del Cco., y que en los contratos de seguros es denominado como ocurrencia del riesgo asegurado.

Frente al hecho NOVENO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, especialmente porque de la información que reposa en el expediente no se logra acreditar lo aquí manifestado, ya que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica a la que se encontraba vinculado al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Por último, deviene importante indicar que la incapacidad médico legal no puede homologarse con la incapacidad laboral, ya que mediante esta incapacidad, un perito determina el tiempo de recuperación de una lesión, teniendo en cuenta su gravedad y lo que tarde el tejido en lograr su reparación biológica primaria, mientras que la incapacidad laboral, por su parte, se define como el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo. En el presente caso, no se tiene presencia de éste último documento, por lo que deberá el señor Juez valorar solo la información que repose en los demás anexos del escrito de la demanda, si los hubiere, como lo es la historia clínica.⁴

Frente al hecho DÉCIMO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, especialmente porque de la información que reposa en el expediente no se logra acreditar lo aquí manifestado, ya que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica a la que se encontraba vinculado al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho por tratarse de situaciones que atañen la vida personal de los aquí demandantes, por lo que deben probar lo expresado en este hecho, sin perjuicio de que en el presente caso no existe responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo identificado con placas RGB 050.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho no es cierto como se encuentra planteado, ya que los ahora demandantes, para la fecha del 15 de marzo de 2017 no presentaron reclamación formal en los términos que lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que no acreditaron la ocurrencia y cuantía de los hechos que pretendían hacer valer en su solicitud, lo que hicieron en su momento fue realizar una petición de indemnización frente a la cual mi procurada OBJETO FORMALMENTE indicando que no era posible acceder a su solicitud de indemnización en la proporción en

⁴ Ministerio de Protección Social (Ministerio de Salud) Concepto 332671 de 27-10-2011

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: No es un hecho en estricto sentido, sino la enunciación de las consecuencias jurídicas por haber solicitado la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de quienes figuran como demandados, frente a lo cual refiero que me opongo al decreto y práctica de la medida cautelar solicitada respecto al vehículo de placas RGB 050, por cuanto en el presente proceso no se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte demandada, e inclusive si se tiene en cuenta la información que obra en el expediente, se observa que el actuar del señor Moreno indicó en la producción de la presunta colisión vehicular del 03 de junio de 2016.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G del P. presento OBJECCIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, primeramente porque la parte actora no logra edificar los supuestos requeridos para endilgar la responsabilidad de la demandada en el presente proceso, y mucho menos a mí representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y segundo, porque los perjuicio patrimoniales que aquí se alegan, no podrían reclamársele a quienes fungen en este proceso como facultativos, sin no existen presupuestos de responsabilidad atribuibles a ellos.

Al respecto, me permito indicar que el señor León se limita a transcribir la palabra de "juramento estimatorio", pero no profundiza en los argumentos por los cuales cree tener derecho en perseguir las sumas solicitadas, por lo que que solicito respetuosamente al señor Juez desestimar las cifras pretendidas por la parte actora por carecer formal y materialmente de demostraciones.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: ⁵

" El Código general del proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose así el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho de la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad le permite agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además que de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que se considere necesarias para tasar el valor pretendido".

Ahora bien en cuanto a su naturaleza jurídica, igualmente la Corte Constitucional ha indicado que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, de allí a que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar. ⁶

De igual forma, y frente a esta carga procesal que tiene por ley el demandante al presentar su demanda, es igualmente importante tener en cuenta lo que la misma corporación en el análisis del artículo 206 del C.G del P., precisó:⁷

- Formular unas pretensiones sobre un juramento estimatorio serio y con sustentos probatorios, permite que entre las partes se de un verdadero derecho de contradicción. C – 472 de 1995.

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del diez y nueve (19) octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

- Es procedente desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, pues así se garantiza materialmente el principio de buena fe, y se evita anular los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.
- Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que en todos los casos, se persigue que se pueda generar un debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.

Por lo anterior procederé a referirme sobre las solicitudes que la parte activa ha realizado frente al daño emergente y lucro cesante solicitado que se encuentra expresado así:

DAÑO EMERGENTE POR UN TOTAL DE TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS: Procedo a explicar lo siguiente.

- **Frente a los gastos de transporte que la parte demandante solicita por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000)** debe manifestarse que las piezas que intentan soportar esta petición son inconsistentes, por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexo causal con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la Litis.
- **Frente a los gastos incurridos por inversiones GRÚAS DEL CAFÉ, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS CUATROCIENTOS PESOS (\$146.400)**, indico que dicho rubro no le puede ser atribuible a mi representada, en tanto que fue el conductor del vehículo de placas SID 74, quien con su actuar transgresor de la norma de límite a la velocidad produjo la colisión ocurrida, no pudiéndole trasladar dicho pago a alguien distinto a él mismo, por ser el productor de ese presunto egreso de su patrimonio.
- **Frente a los dineros presuntamente cancelados para dar arreglo a la motocicleta de placas SID 74 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000)**, debe señalarse que aunque existen dos documentos en donde se expresan a mano alzada las reparaciones aparentemente realizadas al automotor, no hay constancia de que en efecto esto haya sucedido, pues los establecimientos de comercio que expidieron dichos documentos no cumplen con los requisitos de los que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario⁸, siendo imposible entender a los documentos: NO. 1644 del TALLER CICLOMOTOR BRYAN y MOTOR PARTES PEREIRA, en los términos que lo dispone la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sin que se esté aceptando responsabilidad alguna sobre lo ocurrido, dando revisión en catálogos especializados de venta de automotores, de una

⁸ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- í. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

motocicleta de similares características de las que hablan los demandantes, encontramos que actualmente en el mercado pueden adquirirse por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Se anexa captura de pantalla de la información revisada en la página web de <https://www.carroya.com/usados/suzuki/ax-100-1995-cali/1762116>.



La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

*...
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.**
..."*

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR VALOR DE UN MILLÓN VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$1.026.623.), señalo que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica que supuestamente desarrollaba al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Al respecto, sea la oportunidad para citar la sentencia de unificación 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que explican los alcances de la presunción, según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, indicando que en todos los caso esto no puede resolverse de esta forma, ya que se estaría contrariando el principio de certeza del daño. En esta providencia se exige que para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se haya solicitado en la demanda, no hay lugar a reconocimiento de oficio; (ii) **que obre prueba suficiente de que efectivamente la persona dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

Frente a lo dicho, vemos que el demandante en el presente caso, solo se limitó a señalar que para el momento en que ocurrió el accidente no tenía trabajo pero que anteriormente si se encontraba vinculado a una actividad económica, sin ningún tipo de soporte, como copia de contrato laboral, de prestación de servicios o cualquier otra, que diera luces de su actividad productiva, siendo entonces ineficaz que la presunción de ingresos pueda ser aplicada en este caso, si la misma no se encuentra acompañada o sustentada de ninguna prueba conducente.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted Señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 206 del C.G.P.

CAPÍTULO III FRENTE A LAS PRETENSIONES “DECLARATIVAS Y DE CONDENAS DE LA DEMANDA”

Frente a la pretensión “PRIMERO”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de ésta pretensión declarativa, primero que todo, primero, porque en el presente caso no se reunieron los requisitos legales para atribuir responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas RGB 050, y muchos menos de los demás integrantes de la parte demandante, toda vez que de la información que reposa en la Compañía, esto es el informe de Tránsito de fecha del 03 de junio de 2016, se indicó que tanto el conductor de la motocicleta de placa SID 74, como el conductor del vehículo de placa RGB 050, transgredieron indistintamente las normas de tránsito incidiendo con cada uno de su actuar en la producción de la colisión y quedando así demostrada la neutralización de las culpas de quienes se encontraban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción y **siendo así inoperante la atribución de responsabilidad en cabeza del señor JORGE IVÁN ALVAREZ LONDOÑO.**

Ahora bien, y de cara a la vinculación que se le hace a mi representada, debe aclararse que en el presente caso, ocurrió la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que en el presente caso, se evidencia que la parte interesada en ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, los hoy demandantes, tuvieron conocimiento de la existencia del citado contrato, por lo menos desde el día 15 de marzo de 2017, que fue la época en que elevaron solicitud de indemnización a mi procurada y, bajo ese orden de ideas, a partir de esa fecha y al acreditar su conocimiento sobre la póliza, contaban entonces con 2 años para ejercer la acción judicial consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio; tiempo en el que como se ha indicado en las líneas anteriores, feneció la posibilidad de ejercitar la mencionada acción, pues fue solo hasta el 22 de agosto de 2019 que se impetró demanda hacia mi procurada.

En todo caso, y sin perjuicio de lo dicho, el honorable Despacho ante una eventual sentencia condenatorio, deberá analizar detalladamente el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., **y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.**

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, especialmente porque en el presente caso, ocurrió la prescripción ordinaria la acción derivada del contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que en el presente caso, se evidencia que la parte interesada en ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, los hoy demandantes, tuvieron conocimiento de la existencia del citado contrato, por lo menos desde el día 15 de marzo de 2017, que fue la época en que elevaron solicitud de indemnización a mi procurada y, bajo ese orden de ideas, a partir de esa fecha y al acreditar su conocimiento sobre la póliza, contaban entonces con 2 años para ejercer la acción judicial consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio; tiempo en el que como se ha indicado en las líneas anteriores, feneció la posibilidad de ejercitar la

mencionada acción, pues fue solo hasta el 22 de agosto de 2019 que se impetró demanda hacia mi procurada.

Frente a la pretensión "TERCERA": Me opongo a la prosperidad de ésta pretensión CONDENATORIA, primero que todo, primero, porque en el presente caso no se reunieron los requisitos legales para atribuir responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas RGB 050, y muchos menos de los demás integrantes de la parte demandada, toda vez que de la información que reposa en la Compañía, esto es el informe de Tránsito de fecha del 03 de junio de 2016, se indicó que tanto el conductor de la motocicleta de placa SID 74, como el conductor del vehículo de placa RGB 050, transgredieron indistintamente las normas de tránsito incidiendo con cada uno de su actuar en la producción de la colisión y quedando así demostrada la neutralización de las culpas de quienes se encontraban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción y **siendo así inoperante la atribución de responsabilidad en cabeza del señor JORGE IVÁN ÁLVAREZ LONDOÑO y a las señoras MARIA LORENA SERNA MONTOYA y DIOEMA GONZÁLEZ ROMERO, por ser las supuestas propietarias del vehículo.**

Al respecto, procedo a referirme sobre cada uno de los perjuicios solicitados:

1. DAÑOS MATERIALES

1.1 DAÑO EMERGENTE POR UN TOTAL DE TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS: Procedo a explicar lo siguiente.

- Frente a los gastos de transporte que la parte demandante solicita por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000)** debe manifestarse que las piezas que intentan soportar esta petición son inconsistentes, por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexos causales con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la Litis.
- Frente a los gastos incurridos por inversiones **GRÚAS DEL CAFÉ**, por valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$146.400)**, indico que dicho rubro no le puede ser atribuible a mi representada, en tanto que fue el conductor del vehículo de placas SID 74, quien con su actuar transgresor de la norma de límite a la velocidad produjo la colisión ocurrida, no pudiéndole trasladar dicho pago a alguien distinto a él mismo, por ser el productor de ese presunto egreso de su patrimonio.
- Frente a los dineros presuntamente cancelados para dar arreglo a la motocicleta de placas SID 74 por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000)** debe señalarse que aunque existen dos documentos en donde se expresa a mano alzada de las reparaciones aparentemente realizadas al automotor, no hay constancia de que en efecto esto haya sucedido, pues los establecimientos de comercio que expidieron dichos documentos no cumplen con los requisitos de los que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario⁹, siendo imposible entender a los documentos: NO. 1644 del

⁹ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

TALLER CICLOMOTOR BRYAN y MOTOR PARTES PEREIRA, en los términos que lo dispone la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sin que se esté aceptando responsabilidad alguna sobre lo ocurrido, dando revisión en catálogos especializados de venta de automotores, de una motocicleta de similares características de las que hablan los demandantes, encontramos que actualmente en el mercado pueden adquirirse por valor de UN MILLÓN SEICIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Se anexa captura de pantalla de la información revisada en la página web de <https://www.carroya.com/usados/suzuki/ax-100-1995-cali/1762116>.



La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

...

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.***

..."

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

1.2 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR VALOR DE UN MILLÓN VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$1.026.623.), señalo que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica a la que se encontraba vinculado al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Al respecto, sea la oportunidad para citar la sentencia de unificación 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que explican los alcances de la presunción, según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, indicando que

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

en todos los caso esto no puede resolverse de esta forma, ya que se estaría contrariando el principio de certeza del daño. En esta providencia se exige que para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se haya solicitado en la demanda, no hay lugar a reconocimiento de oficio; (ii) **que obre prueba suficiente de que efectivamente la persona dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

Frente a lo dicho, vemos que el demandante en el presente caso, solo se limitó a señalar que para el momento en que ocurrió el accidente no tenía trabajo pero que anteriormente sí se encontraba vinculado a una actividad económica, sin ningún tipo de soporte, como copia de contrato laboral, de prestación de servicios o cualquier otra, que diera luces de su actividad productiva, siendo entonces ineficaz que la presunción de ingresos pueda ser aplicada en este caso, si la misma no se encuentra acompañada o sustentada de ninguna prueba conducente.

Sin perjuicio de lo dicho, y nuevamente reiterando, que de cara a la vinculación que se le hace a mi representada en este proceso, es importante señalar, que en el presente caso, **ocurrió la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro** que se utilizó como fundamento contractual de la convocatoria que se le hace a mi representada, y por tanto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO no le asiste obligación indemnizatoria alguna. .

2. DAÑOS INMATERIALES

2.1. DAÑO MORAL

- a) Frente a la cifra solicitada en favor del señor WILLIGTON MORENO por valor de 9 SMLMV correspondientes a **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CUARENTA Y CUATRO PESOS**, de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que el señor Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016, tal situación se debió a su exclusivo actuar por infringir la norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.
- b) Frente a la cifra solicitada en favor de la señora **AURA MARÍA MORENO ZAPATA** por valor de 5 SMLMV correspondientes a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)** de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que la señora Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016 en donde resultó involucrado quien dice ser su padre, tal situación se debió a su exclusivo actuar por infringir la norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.
- c) Frente a la cifra solicitada en favor del señor **JUAN CARLOS MORENO ZAPATA** por valor de 5 SMLMV correspondientes a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)** de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que el señor Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016 en donde resultó involucrado quien dice ser su padre, tal situación se debió a su exclusivo actuar por infringir al norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.
- d) Frente a la cifra solicitada en favor de la señora **ISABELLA MORENO ZAPATA** por valor de 5 SMLMV correspondientes a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)** de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que la señora Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016 en donde resultó involucrado quien dice ser su padre, tal situación se

debió a su exclusivo actuar por infringir al norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.

2.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

- a) Frente a la cifra solicitada en favor del señor WILLIGTON MORENO por valor de 9 SMLMV correspondientes a **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CINCUENTA Y TRES CUARENTA Y CUATRO PESOS**, de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que el señor Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016, tal situación se debió a su exclusivo actuar por infringir al norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.

Al respecto, la doctrina jurídica colombiana¹⁰ y la jurisprudencia, ha aclarado la noción de perjuicio fisiológico, o daño en la vida en relación con bastante suficiencia, por lo que me permito hacer las siguientes breves transcripciones:

"...el perjuicio Fisiológico o a la vida de relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio..."¹¹

Seguidamente en 1999, la corporación puntualizó lo siguiente:

"... 1-) Los perjuicios fisiológicos son de inspiración eminentemente jurisprudencial, pues en la legislación no existe norma que los consagre expresamente. Para reconocerlos el juez se apoya en los artículos 2341 y 2356 del C.C. que establecen la obligación de indemnizar los daños que causen.

2-) No corresponden a una entidad jurídica propia, pues se conforman a la vez de perjuicios morales y materiales. Son más bien una figura pretoriana para poder administrar justicia en estos casos en que dichos perjuicios no se recogen o encasillan totalmente dentro del rubro de los morales, ni de los materiales. También para distinguirlos de los daños morales objetivados concepto este que no pocos problemas presentó en la jurisprudencia, pues en el momento de su reconocimiento se confundían con los perjuicios materiales, hasta el extremo de afirmar que donde hay perjuicios morales objetivados no hay materiales, o a la inversa.

3-) Pertenecen a una categoría intermedia ubicados en el punto donde confluyen los dos rubros tradicionales, pero participando de ellos, se diferencian en que se encuentran inequívocamente relacionados con el goce de vivir, esto es que además del dolor en sí mismo, alcanzan un grado de intensidad mayor, pues van acompañados de la frustración de realizar una actividad de la cual el lesionado percibía placer físico o espiritual, lo que apareja normalmente, sentimiento de angustia, estados de depresión, intranquilidad y pérdida del sueño, entre otras consecuencias. (Subrayado y negrilla, fuera del texto original)

4-) Por los perfiles hasta aquí anotados, los perjuicios fisiológicos sólo se deben apreciar estudiando el caso concreto y por ello deben ser reconocidos por el juez teniendo en cuenta las condiciones personales y sociales afectadas con el daño. (Subrayado y negrilla, fuera del texto original)

Para la cuantificación del daño debe tenerse en cuenta que los perjuicios fisiológicos pueden ser genéricos, es decir, aquellos que se producen en todas las personas que padecen la lesión y que no necesitan otras pruebas para su reconocimiento, v.gr: pérdida de sentidos como la vista, la audición, el habla, de órganos como los de la reproducción; o, pueden ser específicos que se presentan por la incidencia de la lesión, en las actividades placenteras o el goce espiritual que disfrutaba la víctima antes de producirse el evento dañoso y que deben acreditarse en el expediente, tales como la pérdida de una extremidad superior en un pianista, o en un tenista, de una extremidad

¹⁰ Gil Botero, E (2012). El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. *Revista digital de derecho administrativo universidad externado de Colombia.* (08)

¹¹ Consejo de Estado de Colombiano. Sentencia del 6 de septiembre de 1993, exp. 7428, la Sección Tercera del Consejo de Estado C.P. Julio Uribe Acosta

inferior en un ciclista, etc. Es cierto que en estos casos de entrada hay lugar al reconocimiento de esta índole de perjuicios, pero si se demuestra que la víctima ejercía la actividad o pasatiempo y su relación directa con el goce de vivir, el monto indemnizatorio deberá ser superior. (Subrayado y negrilla, fuera del texto original)

5-) Ahora bien, para la tasación misma de los perjuicios fisiológicos se debe tener en cuenta su naturaleza jurídica ya que, en cuanto a materiales que son, pueden ser resarcidos por el precio equivalente al salario de una enfermera, la dotación de una silla de ruedas, o el costo de la instrucción de un nuevo pasatiempo que sustituya aquél que resulta afectado; y, en cuanto, participan de la naturaleza de los perjuicios morales, esto es el dolor intenso e incalculable que representa la pérdida del goce de vivir, deben indemnizarse con el equivalente en pesos de los gramos oro fino que el Juez estime en consonancia con las circunstancias particulares de cada caso.

(...)¹²

En este orden de ideas en el caso particular, de la definición y características esgrimidas por la jurisprudencia sobre el perjuicio fisiológico, puede concluirse que **No hay daño antijurídico a la presunta víctima principal, toda vez que fue su actuar el que ocasionó las consecuencias dañosas.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

1. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece de virtualidad que le pretende atribuir la parte actora, pues de ninguna manera puede tenerse como un dictamen de responsabilidad, y en todo caso quien lo elabora no fue testigo personal del suceso, y llega al lugar de la ocurrencia del accidente tiempo después de su ocurrencia.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad,** toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como del informe policial de la siguiente manera:

"Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

¹² Consejo de Estado Colombiano. Sentencia del 13 de junio de 1997, exp. 12499, Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes."

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia t procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

"Artículo 146. Concepto técnico. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo."

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad no recae sobre estas procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del conductor del vehículo de placas RGB 050, y en consecuencia de las demás partes que integran la pasiva de esta acción.

2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna, toda vez que no obra prueba en el expediente que evidencie que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse exclusivamente al conductor del vehículo de placas RGB 050, en la ocurrencia de los hechos del 06 de junio de 2016, pues de una situación como la narrada en la que intervienen por la actividad peligrosa dos conductores, y sobre los cuales reposa unas anotaciones de causas probables por transgresión a las normas de tránsito, se debe indicar que opera inexorablemente la neutralización sobre la culpa que normalmente se presume cuando solo una de las partes es la que despliega, generando de esta forma la imposibilidad por parte de la parte actora proceder con la solicitud de indemnización sobre los presuntos daños causados a raíz de lo sucedido en la citada fecha del 03 de junio de 2016.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Como se había enunciado en el acápite anterior, lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."¹³

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

¹³ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."¹⁴

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...*actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*"¹⁵

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas RGB 050, y consecuentemente de mi representada, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedente, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: "

"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente" –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"¹⁶. (Resaltado original).

De lo expuesto, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por el señor WILLIGTON MORENO, en la conducción de su vehículo tipo motocicleta, en los hechos presuntamente acaecidos el 03 de junio de 2016,

¹⁴ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁵ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la absolución de la correspondiente indemnización que solicitan los señores WILLIGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS ZAPATA MORENO e ISABELA ZAPATA MORENO.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

4. EN EL PRESENTE CASO EXISTE EL ELEMENTO EXONERADOR DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que las desafortunadas lesiones del señor WILLIGTON MORENO, no se deben al actuar del conductor del vehículo RGB 050, sino por el contrario se generan como consecuencia por el mismo actuar del señor Moreno quien teniendo que transitar acompañado no lo hizo de ese modo.

La Corte Suprema de Justicia mediante la reciente Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que a propósito se funda en una enriquecedora bibliografía doctrinaria de índole nacional e internacional, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que debe otorgársele a la situación en la que quien se reputa como víctima ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

"De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño." (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio." (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"¹⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"¹⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta."¹⁹ (subrayado y negrita, fuera del texto original)

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la "víctima" resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del daño ocasionado, si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, "**el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido**" exonerándolo totalmente de responsabilidad y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

En otro importante pronunciamiento, de fecha del 31 de octubre de 2016 la mencionada Corporación precisó lo siguiente en lo que se refiere a desvirtuar la "culpa del conductor" cuando el accidente ocurre con un peatón:

"(...)

*Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que **'el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio'** y que **'también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias'** (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de .J. CCIV, No. 2443, pág. 69) (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Así mismo, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación que "(...), **en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño,** tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))' (Sentencia de 092 de 9 de julio de 2007, exp. 005501)...." (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Siendo entonces evidente, que para casos específicos en los que confluyen el actuar de un conductor y un peatón que se considera así mismo como "víctima", deberán analizarse la incidencia y participación de cada uno de los actores en la producción del resultado, para así poder concluir a quien le es predicable con su actuar la responsabilidad civil objeto de reproche en un litigio.

Así las cosas, y atendiendo a las circunstancias que preceden el presente caso, se solicita declarar probada esta excepción en tanto que quien resultó ser la víctima produjo sus lamentables lesiones.

5. CARENCIA PROBATORIA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL ALEGADO POR LA ACTORA

Se propone esta excepción sin que por ello se entienda aceptación de responsabilidad alguna, pues se solicita declararla probada, en el eventual caso que exista un fallo adverso hacia quienes integramos la pasiva de este litigio.

Por lo anterior procederé a referirme sobre las solicitudes que la parte activa ha realizado frente al daño emergente y lucro cesante solicitado que se encuentra expresado así:

3. DAÑOS MATERIALES

1.1 DAÑO EMERGENTE POR UN TOTAL DE TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS: Procedo a explicar lo siguiente.

- Frente a los gastos de transporte que la parte demandante solicita por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000) debe manifestarse que las piezas que intentan soportar esta petición son inconsistentes, por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexos causales con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la Litis.
- Frente a los gastos incurridos por inversiones GRÚAS DEL CAFÉ, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS CUATROCIENTOS PESOS (\$146.400), indico que dicho rubro no le puede ser atribuible a mi representada, en tanto que fue el conductor del vehículo de placas SID 74, quien con su actuar transgresor de la norma de límite a la velocidad produjo la colisión ocurrida, no pudiéndole trasladar dicho pago a alguien distinto a él mismo, por ser el productor de ese presunto egreso de su patrimonio.
- Frente a los dineros presuntamente cancelados para dar arreglo a la motocicleta de placas SID 74 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000), debe señalarse que aunque existen dos documentos en donde se expresa a mano alzada de las reparaciones aparentemente realizadas al automotor, no hay constancia de que en efecto esto haya sucedido, pues los establecimientos de comercio que expidieron dichos documentos no cumplen con los requisitos de los que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario²⁰, siendo imposible entender a los documentos: NO. 1644 del TALLER CICLOMOTOR BRYAN y MOTOR PARTES PEREIRA, en los términos que lo dispone la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sin que se esté aceptando responsabilidad alguna sobre lo ocurrido, dando revisión en catálogos especializados de venta de automotores, de una motocicleta de similares características de las que hablan los demandantes, encontramos que actualmente en el mercado pueden adquirirse por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte

²⁰ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Se anexa captura de pantalla de la información revisada en la página web de <https://www.carroya.com/usados/suzuki/ax-100-1995-cali/1762116>.



La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

...

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.***

..."

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

1.2 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR VALOR DE UN MILLÓN VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.026.623.), señalo que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica a la que se encontraba vinculado al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Al respecto, sea la oportunidad para citar la sentencia de unificación 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que explican los alcances de la presunción, según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, indicando que en todos los caso esto no puede resolverse de esta forma, ya que se estaría contrariando el principio de certeza del daño. En esta providencia se exige que para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se haya solicitado en la demanda, no hay lugar a reconocimiento de oficio; (ii) **que obre prueba suficiente de que efectivamente la persona dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

Frente a lo dicho, vemos que el demandante en el presente caso, solo se limitó a señalar que para el momento en que ocurrió el accidente no tenía trabajo pero que anteriormente

si se encontraba vinculado a una actividad económica, sin ningún tipo de soporte, como copia de contrato laboral, de prestación de servicios o cualquier otra, que diera luces de su actividad productiva, siendo entonces ineficaz que la presunción de ingresos pueda ser aplicada en este caso, si la misma no se encuentra acompañada o sustentada de ninguna prueba conducente.

Sin perjuicio de lo dicho, y nuevamente reiterando, que de cara a la vinculación que se le hace a mi representada en este proceso, es importante señalar, que en el presente caso, **ocurrió la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro** que se utilizó como fundamento contractual de la convocatoria que se le hace a mi representada, y por tanto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO no le asiste obligación indemnizatoria alguna.

6. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA AUTOPLUS No. AA001690

Se expone al Despacho la siguiente excepción, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada y mucho menos de quienes integran la pasiva de este proceso, si no con el fin de evidenciar que en el presente caso, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del Contrato de Seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, por las siguientes razones a saber:

- En el presente caso, se evidencia que la parte interesada en ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, en este caso los señores **WILLIGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS ZAPATA MORENO e ISABELA ZAPATA MORENO** tuvieron conocimiento de la existencia del citado contrato, por lo menos desde el día 15 de marzo de 2016, que fue la época en que se elevó la solicitud de indemnización a la Compañía Aseguradora.
- Bajo ese orden de ideas, a partir de esa fecha y al acreditar su conocimiento sobre la póliza, el actor contaba entonces con 2 años para ejercer la acción judicial consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, que se cita a continuación:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera del texto original)

- Como puede evidenciarse de lo transcrito, en materia de seguros, el término de prescripción se divide en dos clases: ordinaria y extraordinaria. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tenido todo un debate en torno de su aplicación, lo cierto es que ha sido enfática en determinar que el interesado no podrá alegar indistintamente cualquiera de las dos, según su conveniencia. Por el contrario, operará la primera de ellas, sea ordinaria o extraordinaria, que se configure de conformidad con los presupuestos de hecho del caso concreto.
- Los preceptos normativos traídos a la discusión planteada, respecto de la prescripción derivada de los derechos del contrato de seguro, han sido ya

sometidos al análisis de la Corte Suprema de Justicia²¹, quien en una nombrada providencia se refirió sobre el tema en los siguientes términos:

*“Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, **fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.*

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles.

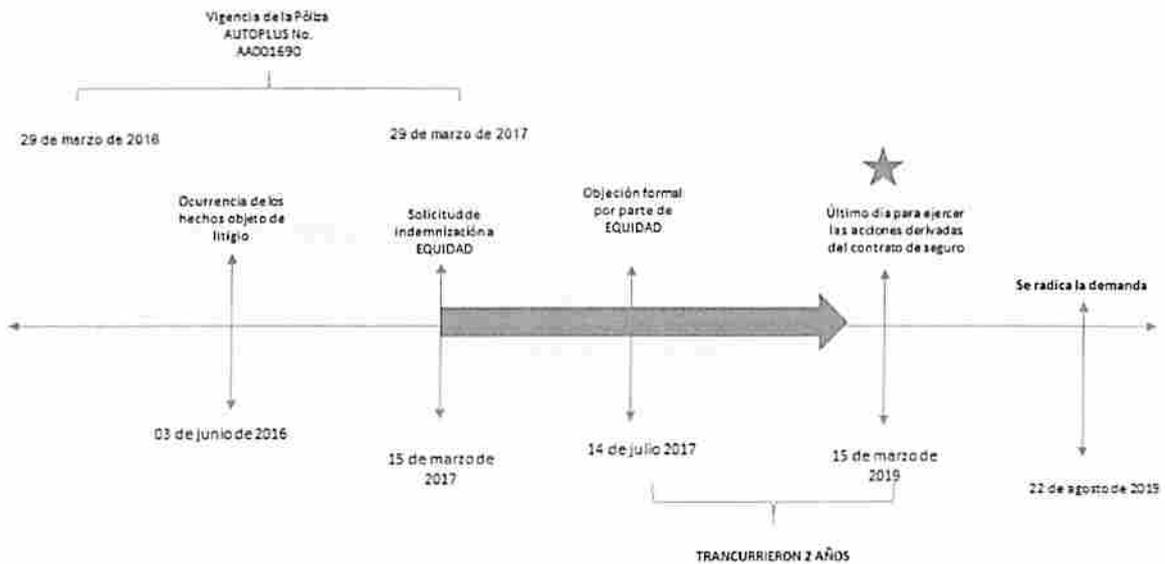
[E]n cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción en materia del seguro, comoquiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).

(...)

Al analizar los fundamentos normativos y jurisprudenciales transcritos, es posible advertir que en el caso en concreto, la presunta víctima, esto es la actora, acreditó tener conocimiento de la base que da la acción, el día 15 de marzo de 2017, y fue entonces a partir de ese día que contó con dos (02) años para iniciar acción frente a la Compañía que represento, y fue solo hasta el 22 de agosto de 2019 que radicó su demanda, habiendo transcurrido el término bienal del que trata el artículo 1081 del C.Co, feneciendo su oportunidad para reclamar a la Compañía Aseguradora.

Con el fin de explicar el paso del tiempo en el presente caso, se presenta de manera detallada la siguiente línea del tiempo, para conocimiento del Despacho y de las demás partes procesales.

²¹ Sentencia SC17161-2015 del 29 de julio de 2015, Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 1500131030022006-00343-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.



7. INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA, PUES NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA DEMANDAR DIRECTAMENTE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO.

Se formula esta excepción en virtud de lo estipulado tanto en las condiciones generales como particulares de la Póliza AUTOPLUS No. AA001690., pues se puede apreciar que en ambos casos, hay ausencia de realización del riesgo asegurado.

Desde el punto de vista normativo, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., "... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

De conformidad con lo pactado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, es importante indicar que la compañía aseguradora se comprometió a indemnizar al tercero damnificado del daño causado por el asegurado por el cual éste sea legalmente responsable; **pero en este caso, se evidencia que tal responsabilidad no se estructuró, pues quienes integran la pasiva de ésta acción, no se pueden entender bajo ninguna circunstancia como responsables de las presuntos perjuicios patrimoniales que el demandante alega,** en la medida que fueron ambos vehículos involucrados los generadores de la colisión, y por tanto las consecuencias que cada uno de ellos sufrió, se debe a su exclusivo actuar.

Si bien una de las obligaciones que tiene el asegurador al suscribir un contrato de seguro es el pago de la indemnización, **es imprescindible tener en cuenta que por ser una obligación condicional efectivamente se debe haber realizado el riesgo asegurado.**

En el presente caso, no se puede confundir la ocurrencia del accidente con la realización del riesgo asegurado, pues como se pactó en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, sólo habrá lugar a la indemnización **cuando se encuentre manifiestamente responsable al asegurado, y para ello el demandante debió acreditar que los presuntos perjuicios sufridos por él mismo, ocurrieron exclusivamente por la conducta del conductor** del vehículo amparado por el contrato de seguros en mención. Por lo que en este caso, mi representada no se encuentra obligada a indemnizar a la parte demandante.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, me permito pronunciarme frente a esta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

Particularmente, la cobertura estipulada por la de la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, dispone lo que a continuación se relaciona:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
COBERTURAS AL VEHICULO		.00%		\$ 00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 00	.00%		\$ 00
- Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 00
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$7,000,000,000.00	.00%		\$ 00

Adicionalmente el condicionado general en la CLÁUSULA 4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que ha sido citado contempla lo siguiente:

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

- 4.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

...

- 4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

Con base en lo anterior, en el caso eventual en que la pasiva de ésta acción resultare responsable de los hechos incoados por la parte demandante, mi representada en virtud del mencionado contrato de seguro, podrá únicamente cubrir el valor asegurado por "responsabilidad civil extracontractual por lesión o muerte a una persona", se encuentra **sujeto a un límite de suma asegurada de \$1.000.000.000**; razón por la cual, ante una eventual condena a mi representada, no podrá ser posible que en ningún caso, que la misma exceda el límite pactado.

Se añade a lo anterior, los límites señalados operan en exceso del valor que le sea reconocido por SOAT, el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

Por lo que resulta indispensable, que al momento de decidir se ruega al honorable señor Juez, que se aprecie lo pactado, aunque es inexistente la obligación indemnizatoria de la aseguradora, por cuanto ella solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

De otro lado, y en aras de dar claridad, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición que se resume en la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario o tercero) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Por lo anterior, señor Juez, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

9. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA AUTOPLUS NO. AA001690.

Sin perjuicio de la inexistencia de cobertura planteada en las precedentes, se plantea la presente excepción, toda vez que en las condiciones tanto particulares como generales de la Póliza AUTOPLUS No. AA001690. Se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento

de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISO COOPERATIVO, pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

"Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

- De igual forma, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el realizó la siguiente referencia:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente

tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."²²

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

12. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP²³, ya sea frente a la demanda derivada

²² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

²³ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

de la Ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio. Así mismo solicito sea declarada la PRESCRIPCIÓN en caso de que ésta resulte probada dentro del presente proceso.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Documento denominado factura de venta No. 43749 emitida por Inversiones Grúas Del Café Unión Temporal con NIT 900.368.956-3 en el que se señala un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$146.400).**
- Documento numerado la cifra 1644 del taller Ciclomotor Bryan por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).
- Documento titulado solicitud de repuestos taller – Moto Partes, en el que se señala un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.988.000).**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 03 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 07 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 07 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 10 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 17 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 08 de julio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 29 de julio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 22 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 23 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 24 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 25 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 26 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 29 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 30 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 31 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 01 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 02 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 03 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 05 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 30 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- 4 fotocopias de una motocicleta aparentemente averiada, sobre la cual no conocemos la parte frontal en donde se observaba su placa identificadora.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito a la H Juez, proceder de conformidad.

PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA:

Comendidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. PÓLIZA AUTOPLUS NO. AA001690 concertada entre mi representada y la señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA.
2. Condicionado General aplicable a la PÓLIZA AUTOPLUS NO. AA001690 concertada entre mi representada y la señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, asesora externa de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora. La Dra. Paz Chamorro, podrá citarse en la Calle 23BN #5 N – 37, edificio Trianón de la ciudad de Cali (Valle).

NOTIFICACIONES

- A la parte actora a la dirección referida en el escrito demandatorio.
- A mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS O.C., en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9a No. 99 – 7.

- Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

FELIPE PUERTA GARCÍA
C.C. No. 1.088.277.101 de Pereira
T.P. No. 289.809 del C.S.J.